

TITULO TERCERO.

Requisito que deben tener los actuarios y los notarios.

Art. 7.º Para obtener el título de Escribano se requiere:

- 1.º Haber hecho los cursos que exija la ley de instrucción pública, [7] ó ser abogado.
- 2.º Ser mexicano por nacimiento, y estar en el ejercicio pleno de los derechos de ciudadano. [8]
- 3.º Haber cumplido la edad de veinticinco años. [9]
- 4.º No tener impedimento físico habitual para ejercer la profesión; no haber sido condenado á pena corporal; tener buenas costumbres y haber observado constantemente una conducta que inspire al público toda la confianza que la nación deposita en esta clase de funcionarios. [10]

obra.—Por fortuna no fué en vano, pues aunque bien tarde, la ley de 19 de Octubre de 1869 derogó dicha concesión, lo que no ha dado los resultados que era de esperarse, si hubiera justicia; pues que generalmente los Actuarios son personas que para cubrir las atenciones de la vida no cuentan con mas recursos que el sueldo que les ha asignado la ley, sueldo que los gobiernos deberían empeñarse en cubrir *cumplidamente* y de toda *preferencia*, para evitar que la *necesidad de vivir* arrastrase *irresistiblemente* al mayor número de empleados judiciales á quebrantar la prohibición de la Constitución sobre cobro de costas; pero como desgraciadamente transcurren meses y mas meses, sin que los mismos malaventurados servidores perciban sus haberes con la regularidad debida; teniendo que lamentar que á pesar de sus *importantes, laboriosos y comprometidos trabajos* son siempre los *últimos* de los empleados de la lista civil, [subalternada á la militar] que perciben algun insignificante *prorateo* de cuando en cuando; es forzoso por esto, que, con raras honrosísimas excepciones, se consagren de preferencia al despacho de los negocios, cuyos dueños, considerando que ante la imperiosa necesidad cede la ley, les cubren de una manera privada sus labores; haciéndose por lo mismo inútil el precepto constitucional, con perjuicio de la clase menesterosa, á quien solo con frases pomposas y no con hechos se pretende auxiliar.

(6) Véase la anterior nota 5.ª

[7] El artículo 23 de la ley de 15 de Mayo de 1869, que reformó la de 2 de Diciembre de 1867 sobre Instrucción pública, dice:—"Para obtener el título de notario ó escribano se necesita haber sido examinado y aprobado por un jurado del colegio de Escribanos y despues por otro de Profesores de la Escuela de Jurisprudencia, en los siguientes ramos:

Español, aritmética, elementos de álgebra, ideología, gramática general, lógica y moral, principios de derecho constitucional y administrativo, procedimientos civiles y criminales, obligaciones y contratos, testamentos y toda clase de instru-

mentos públicos; haber practicado en el oficio de un Notario y en juzgados civiles y criminales."—El art. 25 de la ley reformada de 2 de Diciembre exigia además, con suma razon el *latin, el frances, la paleografía, derecho patrio y principios de bellas letras sobre el estilo.*

(8) La Constitución de 5 de Febrero de 1857 en la fracción I del art. 30 declara que es mexicano, el que nació dentro ó fuera del territorio de la República de padres mexicanos.—En su artículo 34 reconoce como ciudadano, al que teniendo la calidad de mexicano haya cumplido 18 años, siendo casado, ó 21 si no lo es, y tenga además un modo honesto de vivir.—Por el art. 38 ofrece una ley que fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y sobre la manera de hacer la rehabilitación; pero como aun no se expide esa ley, habrá que estar á las disposiciones antiguas en lo que no pugnen con la Constitución predicha.

(9) Así lo exigieron la Ley 2, Tit. 5, Lib. 7 Nov. Recop. y el Auto del Consejo de 10 de Octubre de 1711; y el Decreto de 9 de Octubre de 1812 y Autos acordados 21, 22 y 23, Tit. 15, Lib. 7, Novis. declararon que no cabia dispensa de este requisito por los graves perjuicios que podrian seguirse de confiar un cargo tan importante á una persona que por falta de edad, generalmente hablando, debia carecer de la madurez y experiencia necesarias para un cargo de tal confianza.

Todo esto es verdad, pero no lo es ménos que ha pasado desapercibido para los Legisladores mexicanos de nuestros tristes dias, como aparece de la siguiente

LEY DE 6 DE ENERO DE 1870.

Edad de 18 años para administración de bienes y ejercicio de profesiones.—
Legitimación de hijos naturales por el Ejecutivo.

Ministerio de justicia é instrucción pública.—Sección 1.ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1.º Los mayores de 18 años y menores de 21 en el distrito federal y en el territorio de la Baja-California, podrán administrar libremente sus bienes, acreditando que tienen la edad espresada y la aptitud necesaria para los actos de administración, sin gozar en ningun caso del beneficio de restitución *in integrum*.

"Podrán asimismo ejercer las profesiones para que se requiera mayor edad

acreditando tener la de 18 años por lo ménos, y la instrucción que exijan las leyes y los reglamentos sobre la profesion á que aspiran.

"Por último, los hijos naturales que acrediten tener ese carácter y pretendieren ser legítimos, podrán serlo en efecto, en el distrito federal y en el territorio de la Baja California, mediante solicitud de parte legítima.

"Art. 2.º Esta ley será aplicada á cada caso por el ejecutivo de la Union en el distrito federal, y en la Baja-California por el jefe político del territorio."

"Salon de sesiones del Congreso de la Union México, Enero 6 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique circule, y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio nacional en México, á 8 de Enero de 1870.—*Benito Juárez*.—Al ciudadano Lic. José María Iglesias, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 8 de 1870.—*Iglesias*.—C... .."

En vista de lo dicho el casado de 18 años cumplidos bien puede ser Escribano, pues ya entonces es ciudadano.

Habiendo sido necesario transcribir aquí la anterior Ley, con el fin de completar uno de los puntos de que trata, se hace necesaria la insercion de la siguiente

CIRCULAR DE 11 DE FEBRERO DE 1870.

Solicitudes de legitimacion de hijos: requisitos que contendrán.

"Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.ª—Circular.—El C. Presidente de la República, ha tenido á bien disponer la observancia de las siguientes prevenciones, á fin de que lo dispuesto en la frac. III. del Decreto de 8 de Enero próximo pasado, tenga su debido cumplimiento.

1.ª Toda solicitud de legitimacion, se presentará acompañada de un certificado que acredite el estado civil de los padres en la época de la concepcion y en la del nacimiento de la persona que se quiere legitimar.

2.ª Cuando la solicitud se haga por alguno de los padres, debe acreditar el solicitante que es mayor de 18 años, y protestar que procede con toda libertad.

3.ª Cuando se solicite legitimar á una persona mayor de edad, debe esta firmar de conformidad la solicitud, bajo la protesta de proceder sin coaccion de ninguna clase.

4.ª Cuando se solicite legitimar á una persona menor de edad, se nombrará un curador *ad hoc*, para que con su intervencion firme de conformidad, y preste el menor la protesta de libertad, si estuviere en edad de poderlo hacer, ó para que en el caso contrario, lo haga el curador bajo su responsabilidad.

Lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México Febrero 11 de 1870.—*Iglesias*.—C... .."

Art. 8.º El cumplimiento de lo dispuesto en la fraccion primera del artículo anterior lo acreditará la persona que aspire al título de Escribano, con las respectivas certificaciones de exámen: (11) el de la 2.ª y 4.ª con una informacion judicial de siete testigos, vecinos del lugar en que resida el pretendiente, que sean de notoria honradez y probidad, abogados, escribanos ó agentes de negocios. Esta informacion se recibirá con citacion del presidente de la corporacion de escribanos, quien podrá rendir prueba en contrario. El requisito que exige la fraccion tercera, se acreditará con la partida de nacimiento. (12)

Art. 9.º Formado el expediente con los documentos de que habla el anterior artículo, y hecha en su vista por el Tribunal Superior que corresponda, la declaracion de estar arreglado á esta ley se expedirá al pretendiente la cédula de admision para el exámen, y con ella se presentará en esta capital á la corporacion de escribanos á sufrir el primero que deberá durar dos horas.

Art. 10. Los que fueren aprobados en el primer exámen, se presentarán con su certificacion correspondiente al Tribunal Superior para que les señale el dia en que haya de verificarse el segundo exámen, y les dé un caso, que deberán resolver en el término de cuarenta y ocho horas. [13] Los que no fueren aprobados por la corporacion de escribanos, no podrán pasar al segundo exámen ni volver á presentarse á sufrir el primero antes de un año.

Art. 11. El segundo exámen durará una hora, fuera del tiempo que se invierta en la lectura de la resolucion del caso.

Art. 12. El Tribunal Superior expedirá á los que fueren aprobados, la correspondiente certificacion para que ocurran con ella por su título al Supremo Gobierno para que les espida el fiat, previo el pago de ciento cincuenta pesos. (14)

[10.] Ley 2, tit. 19, P. 3.ª—Ley 8, tit. 15, Lib. 7. Nov. Recop.

[11.] Si el pretendiente es Abogado, deberá presentar solo su título; Nota 7.ª tit. 15, Lib. 7. Novis.

[12.] Ley 5, tit. 5. Lib. 7. cit.

[13.] Este segundo exámen no se verifica por el Tribunal superior, sino por un jurado de Profesores de la Escuela especial de Jurisprudencia; Ley de 18 de Mayo de 1869.

[14.] Véase la nota anterior pues ella indica quien espida el certificado.

Fiat: que es. Fiat es una voz latina que significa *Hágase*, y se usa para designar la gracia que se hace á uno concediéndole facultad para que pueda ejercer el oficio de escribano. (*Escrache*)—El auto de 22 de Noviembre de 1692 exige la vista del expediente por el fiscal, para reconocer si está en forma para librar el título.

TITULO CUARTO.

Deberes y prohibiciones de los notarios y actuarios.

Art. 13. Los notarios y actuarios están obligados á ejercer sus funciones, siempre que se les solicite para ello, á no ser que tengan causa legal para rehusarlo. [15]

Art. 14. No podrán autorizar ningun acto instrumento ó diligencia que contenga cosa alguna á su favor, al de su muger, ó pariente en línea recta en cual-

Para poder actuar el Escribano, le exigió matricularse en el colegio de Escribanos el *Decreto de 28 de Agosto de 1851* que se transcribe por curiosidad:

"Art. 1.º Ningun Escribano podrá ejercer su oficio en el Distrito y Territorios de la Federacion [solo queda el de la Baja-California], ni en los demas tribunales y juzgados que dependen de los poderes generales, sin estar inscrito en la matrícula de Escribanos de la capital de la República.

"Art. 2.º Para ser inscrito en la matrícula, presentará el interesado su solicitud y título al colegio, y este la remitirá á la *suprema corte de justicia*, informando sobre si hay ó no vacantes si el título está ó no arreglado, y sobre lo demas que á su juicio fuere conducente.

"Art. 3.º La *Suprema Corte* oyendo á su fiscal dará al expediente toda la instruccion necesaria con especialidad sobre la conducta y honradez de la persona interesada, y lo pasará al gobierno con su informe para que conceda ó niegue la inscripcion.

"Art. 4.º Los Escribanos de los Estados no podrán ser admitidos á la matrícula sin el título ó *fiat* del Supremo Gobierno, y este no lo dará sino al numero de personas que debe haber por la ley, previos los requisitos establecidos en los artículos precedentes.

"Art. 5.º Los Escribanos que se hallan actualmente en los Estados y Territorios al servicio de los tribunales y juzgados que dependen de los poderes de la Union, y no están inscritos en la matrícula, podrán remitir sus solicitudes dentro de tres meses, sin que se haga novedad alguna respecto de sus funciones, mientras se resuelve sobre dichas solicitudes."—La matrícula forzosa y el reducido número para actuar, no pueden menos que pugnar con la Constitucion de 1857, si bien deben subsistir las prohibiciones sobre apertura de despachos respecto á los que no tengan oficio vendible y renunciabile.

La Ley 13, *tít. 15, Lib. 7, Nov. Recop.*, impuso á los Escribanos que no eran del número la obligacion de presentar sus títulos ante los ayuntamientos, y la de espresar en las suscripciones de las escrituras el lugar de su vecindad ó domicilio bajo la pena de pérdida de oficio.

[15.] Véase la nota 2.ª

quier grado, ni en la coateral hasta el cuarto civil inclusive. [16] El instrumento, acto ó diligencia que en contravencion de este artículo, autorizaren será nulo, y al infractor se le aplicará una multa de cien á quinientos pesos.

Art. 15. Todas las escrituras de los protocolos, los expedientes, copias, certificaciones y en general cuanto autorizaren con su firma, será estendido en idioma castellano y en letra clara, sin abreviaturas ni emendaturas, con las fechas y cantidades en letra, aun en el caso de que sea necesario repetirlas por guarismos, y sin entrerenglonaduras que no queden repetidas y salvadas antes de las firmas. [17]

Art. 16. Quedan prohibidas las testaduras; y cuando se cometa alguna equivocacion, en vez de tachar la palabra ó frase equivocada, se encerrará entre paréntesis, se subrayará y se salvará al fin como las entrerenglonaduras. [18]

Art. 17. La infraccion de los artículos que precelen, se castigará con una multa de veinticinco á cien pesos; y si alguna de las partes interesadas en el documento ó diligencia, probare que la subrayadura ó entrerenglonadura se hizo sin su auuencia y consentimiento, sufrirá el notario ó actuario que resulte culpable, una suspesion de oficio de uno á cinco años, segun la gravedad del caso, ademas de ser responsable de los daños y perjuicios. [19]

Art. 18. Las raspaduras y el uso de sales corrosivas, quedan absolutamente prohibidas en todo género de instrumentos y diligencias. La contravencion de este artículo será castigada con una multa de cien á quinientos pesos, sin perjuicio de que se imponga al culpable la pena de falsario si hubiere cometido falsedad. [20]

[16.] Ley 6, *tít. 3, Lib. 11, Novis.*

[17.] Ley 7, *tít. 19, P. 3.ª*

[18.] Leyes 111, *tít. 18, P. 3.ª*, 12, *tít. 19, P. 3.ª*,

1.ª *tít. 23, Lib. 10, Novis.*—Para evitar correcciones, hay la costumbre de extender la escritura en borrador en un cuaderno de papal comun, llamado *Minutario ó Bastardelo.*

[19.] Ley 7, *tít. 19, P. 3.ª*

(20.) Las Leyes 7 y 8, *tít. 9, P. 2.ª*, la Ley 16, *tít. 19, P. 3.ª*, y la Ley 6, *tít. 7, P. 7.ª* impusieron pena de muerte y confiscacion de bienes al Escribano que cometiere falsedad en cartas ó privilegios reales; y las penas de mutilacion de la mano derecha y de infamia perpetua, de suerte que no pueda ser testigo, ni obtener honra alguna en su vida, al Escribano que cometiera falsedad en otros instrumentos, ó en procesos ó causas en que actúa; pero como el art. 22 de la Const. de 5 de Febrero de 1857 prohibió para siempre las penas de mutilacion, infamia y confiscacion de bienes, y el art. 23 de la misma Carta solo extiende la pena capital "al traidor á la patria en guerra extrangera, al sañeador

Art. 19. La revelacion de actos, ó del contenido de instrumentos ó diligencias que por su naturaleza deben reservarse, es de grave responsabilidad; y el notario ó actuario culpable, será castigado con la pena de uno á dos años de suspension segun las circunstancias del caso, pagando ademas los daños y perjuicios que por esa causa se originen. [21]

Art. 20. Todos los actos concernientes á los instrumentos públicos, así como las diligencias judiciales, se practicarán personalmente por los notarios y actuarios, sin encomendarlas á otra persona. La contravencion se castigará en los primeros con una multa de diez á cincuenta pesos, y en los segundos con las penas que establece el art. 15 de la ley del 15 del presente mes. [22]

Art. 21. Los notarios usarán en lugar del signo, sellos uniformes de tinta, que tendrán en el centro estas palabras: *República Mexicana*, y en la circunferencia el nombre y apellido del notario. Los actuarios seguirán usando el signo como hasta hoy lo han hecho. [23]

de caminos, al incendiario, al Parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y los de piratería; no se impone generalmente á los Escribanos falsarios otra pena que la de privacion de oficio, la de presidio destierro, confiscacion, multa (con tal que no sea *excesiva*), el aprecibimiento, la pérdida de sus honorarios etc. etc, segun la naturaleza, trascendencia y circunstancias de la falsedad, ademas del resarcimiento de daños y perjuicios que por ella hubiesen ocasionado.—Véase la ley 1.ª tit. 7, P. 7.ª sobre los que cometen falsedad con escritos.

La accion para acusar al falsario dura 20 años desde la perpetracion del delito, y puede ejercerse por cualquiera del pueblo; Ley 5, tit. 7, P. 7.ª Sin embargo cuando la falsedad solamente causare perjuicios á una persona particular, no parece haya de ejercerse la accion sino por el perjudicado.

(21.) Ley 5.ª, tit. 19, P. 3.ª —El delito que cometen el abogado ó el procurador violando la *fidelidad* debida á su litigante, para favorecer á su contrario, se llama *prevaricato*; Ley 1.ª tit. 7, P. 7.ª —Este enguño es una especie de falsedad, y como dice una ley, *há en si ramo de tracion*. Las leyes 11, tit. 16, P. 7.ª y 6, tit. 7, P. 7.ª castigaban tal delito con destierro perpetuo á una isla y confiscacion de todos los bienes, no habiendo descendientes ni ascendientes, que heredaren dentro del tercer grado. Tambien se llama *prevaricato* el de los empleados públicos, y especialmente de los jueces, que faltan á las obligaciones de su oficio, quebrantando la palabra, fé, religion ó juramento, que hoy está reemplazado con la protesta; y en este sentido la *revelacion de actos* á que se refiere el artículo que se anota, puede considerarse como *prevaricato*, siendo su pena la que él designa.

[22] Ley 5.ª, Tit. 19, P. 3.ª —Antecedente nota 3.ª

(23) El signo del Escribano generalmente es una señal de la cruz trazada de diversos molos, segun el tipo *su necesidad y efectos*. ó modelo estampado en el título que la nacion le concede, para que con él autorice los instrumentos. Este signo es el que da el carácter de auténticas y públicas á las escrituras, y lo que demuestra la autoridad del Escribano, quien no puede ejercer su oficio en lo concerniente al otorgamiento de escrituras, si en el título se omitiese el señalamiento del signo que debe usar en semejantes casos. Siendo la designacion del mismo signo de la incumbencia del Gobierno, es claro que no puede el Escribano variarle, ni tampoco mudar la firma que puso al tiempo de su aprobacion, para evitar las dudas que estas variaciones podrian producir acerca de la autenticidad de los instrumentos, los cuales por tal defecto carecerian de fé, no podrian estimarse sino como privados, y el Escribano, cuando ménos, se hacia merecedor de una fuerte censura, y seria responsable del resarcimiento de los daños que por ello se ocasionaran á los interesados.

A los notarios ó escribanos está tambien prohibido:

- Otras prohibiciones no expresadas en la ley.*
- 1.º Intervenir en contratos ó compras al fiado que hicieren los hijos de familia ó los usureros sin licencia de sus padres ó curadores; bajo pena de pérdida del oficio; Ley 17, tit. 1, Lib. 10, Nov. Recop.
 - 2.º Autorizar los contratos que hicieren al fiado cualesquiera personas, mayores ó menores, á condicion de pagar cuando se casen ó hereden, ó tengan mas renta ó hacienda, bajo la misma pena: Ley 17 cit.
 - 3.º Hacer escrituras en que alguno ponga bienes en cabeza de otro, con perjuicio del Estado ó de tercero; bajo pena de privacion de oficio y cien mil maravedís para el fisco; Ley 2, tit. 9, lib. 10, Novis.
 - 4.º Ser abogados de las partes, ó favorecerlos en los pleitos que ante ellos pendan; Ley 6, tit. 22, Lib. 5, Nov. Recop.
 - 5.º Ser fidores, abonadores ó aseguradores de rentas públicas, sean nacionales, de propios ó de concejos en el lugar en que ejercen sus oficios, ó tomarlos en arriendo por sí ó por medio de otra persona, bajo pena de perder el oficio y la cuarta parte de sus bienes (mu ta que no es aplicable por prohibirla por *excesiva*, la Constitucion de 1857) con tal que *hayan de tener intervencion en las rentas del pueblo*; Ley 7, tit. 9, Lib. 7, Novis.
 - 6.º Admitir los *depósitos judiciales* á que dieren motivo las causas que ante ellos pendieren, bajo la pena de diez mil maravedís para los propios del pueblo Ley 1.ª, tit. 2, Lib. 11, Novis.
 - 7.ª Hacer escrituras de cosas que se midan, no siendo por medidas legales; pena de perder el oficio: Ley 13, tit. 16, Lib. 5, R. C.
 - 8.º Buscar por sí ó por otra persona dinero para que se impongan censos, llevando interés á título de correduría, ni otro alguno; Ley, 24, tit. 25, Lib. 4, R. C.

Art. 22. Los notarios solo podrán ejercer su profesion en el Distrito federal: fuera de él no tienen fé pública, y los instrumentos que otorguen carecerán de valor. [24]

Art. 23. Los notarios y actuarios se sujetan á las prevenciones de las leyes de papel sellado, bajo las penas establecidas ó que se establezcan para los infractores. (25)

Art. 24. Para el cobro de los derechos, se sujetarán los notarios á los aranceles y leyes vigentes. [26]

[24] Declarado por el art. 40 de la Const. de 5 de Febrero de 1857 que los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente á su *régimen interior*, el gobierno federal no puede darles escribanos ó notarios, que lo serán los que ellos designen.

Disposiciones sobre papel sellado. [25] La disposición vigente sobre papel sellado en la de 14 de Febrero de 1856 con otras diversas aclaratorias ó reformativas, que se insertarán á continuacion de esta ley, por no hacer mas cansada esta nota.

Derechos de notarios y actuarios. cuáles se cobran. [26] Proclamadas por el artículo 17 de la expresada Constitución la *justicia gratuita* y la *abolición de costas judiciales*, ningun derecho pueden cobrar los actuarios, ni aun en negocios de jurisdicción voluntaria, segun queda dicho al fin de la nota 5.ª

Por lo que hace á los notarios, deberán tener presente el Arancel de 12 de Febrero de 1840, cap 4.º, cuyos artículos conducentes se insertan en seguida:

“Art. 13. Por los testimonios á la letra de cualesquiera documentos se cobrarán un peso por cada pliego, á mas del importe del papel, y otro peso por el cotejo y autorizacion del mismo testimonio.

“Art. 14. Por las certificaciones que extendieren los Escribanos en que se inserten algunas constancias de autos ó se haga relacion de ellas, cobrarán, si la relacion es de solo lo conducente, dos pesos cuatro reales por cada pliego á mas del importe del papel; y si es á la letra los derechos que expresa el artículo anterior; pero si estas inserciones ó relaciones se contraen á una constancia sencilla, ó la certification se versa sobre un hecho de esta misma clase, solo llevarán un peso por este documento.

“Art. 17. Por los testimonios que sirven de despachos de nombramientos para administrar bienes, llevarán lo mismo que está asignado por los demas testimonios (antes)

“Art. 21. Por las buscas de los procesos y otros documentos archivados que soliciten las partes si fueren del año corriente, ó el interesado lo señalase, cobrarán cuatro reales; pero si no diese esta razon, llevarán los mismos cuatro reales por cada año de los que registraren, si no pasasen de diez, y si pasasen de este número, á razon de dos reales por cada uno de los que excedan

“Art. 37. Por los poderes sencillos para pleitos y cobranzas, ó para uno y otro, y los otorgados para objeto ó asunto determinado con solo las cláusulas comunes, cobrarán tres pesos. Por los amplios que contengan diversas cláusulas ó facultades, cinco pesos; y por los limitados, que llaman ampísimos, siete pesos, pagándose en todos por separado el papel y lo escrito. Por las sustituciones que se otorgan en las mismas copias de los poderes, llevarán cuatro reales, siendo en el oficio, y fuera un peso.”—Sobre la sustitucion de que habla este artículo, se expidió la siguiente

Circular de 6 de Agosto de 1869.

“Ministerio de Justicia é instruccion pública.—Seccion 1.ª—El artículo 24 de la ley de 29 de Noviembre de 1867 establece: que para el cobro de los derechos, se sujetarán los notarios á los aranceles y leyes vigentes. El artículo 37 del arancel de 12 de Febrero de 1840, despues de clasificar los poderes y los derechos que deben cobrarse á cada clase, terminantemente establece: que por sustituciones que se otorguen en las mismas copias de los poderes, llevarán los escribanos cuatro reales si fuere en el oficio; y fuera un peso. El artículo 43 de la ley de 29 de Noviembre citada, prohibió que se extendieran las sustituciones en las mismas copias de los poderes mandando lo fuesen en el protocolo; pero en toda ley no se señala a escribano ningun derecho por esto, ni se obliga á los interesados á pagar otros derechos de los señalados en los aranceles vigentes, que el valor del papel en que se extiende la copia que se ha de sacar para el archivo judicial. Además de este gasto es evidente que deben expensar tambien los interesados el papel del protocolo, toda vez que ha mandado la ley que en él se extiendan las sustituciones, que nunca pueden ser de un caracter superior al otorgamiento del poder, sino de uno tan mínimo como lo revela el artículo 37 del arancel citado, único que señala los derechos que en la actualidad deben pagarse por la sustitucion de poderes. Y habiendo llegado á conocimiento del gobierno supremo que hay notarios que, usurpando las atribuciones del legislador, interpretan las leyes y se señalan otros derechos que los que ellas les asignan, el C. presidente de la República ha tenido á bien acordar, para que cese y se corrija semejante abuso, que se recuerde á los notarios escribanos públicos el cumplimiento de las disposiciones citadas.

Y por acuerdo del C. presidente lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.”

“Art. 38. Por las escrituras y demás instrumentos relativos á contratos de cual, quiera clase ú otros asuntos civiles, siendo sencillas y con las cláusulas comunes llevarán cinco pesos, si el interes que se versare no pasare de mil; si excediere de esta suma hasta la de diez mil, llevarán diez pesos; y de diez mil para arriba treinta, sea cual fuere la cantidad, cobrando además el papel y lo escrito.

“Art. 39. Cuando el interes no pasare de mil pesos, ó los asuntos á que se contraigan los instrumentos que otorgaren no fueren estimables, cobrarán además del papel y lo escrito, por los sencillos cinco pesos, y por los que contengan cláu-

Art. 25. No se cobrarán derechos de ningún género á las personas notoriamente pobres ó declaradas tales. [27]

TITULO QUINTO.

Protocolo.

Art. 26. Los notarios formarán sus respectivos protocolos ó registros, en cuadernos de cinco pliegos metidos estos unos dentro y cosidos y en papel del sello que demarque la ley; no escribirán mas de cuarenta líneas por plana á igual distancia unas de otras, y con letra del mismo tamaño: no dejarán claros ni huecos, y marcarán con el número progresivo que les corresponda, todos los actos y contratos que reduzcan á escritura pública; uniendo á cada uno, los documentos y diligencias que hagan parte sustancial de él, y se hayan requerido para su otorgamiento. [28]

sulas particulares de diez hasta treinta pesos con proporcion al número de dichas cláusulas y trabajo que impendan en su redaccion ó insercion.

Art. 40. Por las escrituras de fianzas ó obligaciones que se mandan otorgar en los juicios, llevarán tres pesos siendo en registro, y doce reales *apud acta*, fuera del papel y lo escrito.—(Los derechos de lo escrito, segun el artículo 6.º se cobrarán por regla general á razon de dos reales por foja, conteniendo cada llana veinte renglones, y cada renglon diez partes.)

Art. 41. Por los testamentos y cualesquiera otras últimas voluntades, si no contuvieren mas que las cláusulas comunes llevarán seis pesos. Si contuvieren algunas particulares, veinte pesos; y si estas fueren difíciles ó de tal clase que exijan mayor trabajo en su redaccion, llevarán treinta pesos; entendiéndose todo á mas del papel y lo escrito.

Art. 42. En los instrumentos de cualquiera clase en que hayan imperdido un trabajo extraordinario, por el que no se juzguen suficientemente recompensados con las cantidades asignadas en los artículos anteriores, si el interesado no les gratificare competentemente, podrán ocurrir al juez para que se los mande tasar, sin que por eso dejen de entregar el instrumento luego que se les satisfagan los derechos señalados en este arancel.

Art. 43. Por el registro y toma de razon que debe hacerse en los oficios de hipotecas de los instrumentos que contengan alguna, y por las certificaciones que se dieren sobre el asunto por los Escribanos respectivos, continuarán cobrando los derechos establecidos por las leyes vigentes.—Véase sobre esto el Decreto de 20 de Octubre de 1853, pág. 537 del tomo 1.º de esta obra.

[27] Véase lo nota del Decreto de 12 de Julio de 1856 antes inserto.

[28] Protocolo es: el libro encuadernado de pliego de papel entero en el que el Escribano pone y guarda por su orden las escrituras é instrumentos que pasan ante

Art. 27. Todas las hojas del protocolo, comprendiéndose las de los documentos y diligencias que se le agregaren, tendrán el número de su foliatura en letra y guarismo, y ademas el sello y rúbrica del notario á quien pertenezca el protocolo.

Art. 28. Cada uno de los notarios abrirá su protocolo, asentando su nombre y apellido, el lugar en que lo hace, la fecha con letra, su sello y firma. Al fin de cada semestre, esto es, en fin de Junio y Diciembre de cada año, cerrará su protocolo, expresando en letra el número de instrumentos que contenga, y las fojas de que se componga; concluyendo con la protesta de no haber autorizado mas en aquel semestre, y poniendo la fecha, su sello y firma en la forma indicada para la apertura. En caso de vacante por muerte, inhabilitacion ó incapacidad de un notario, cerrará inmediatamente el protocolo el que le suceda en el despacho de la notaría, recibiendo el archivo de ella por inventario á presencia de otro notario interventor, nombra lo por la 1.ª Sala del Tribunal Superior. (29)

Art. 29. El notario que recibe y el interventor, firmarán el inventario y remitirán una copia de él, suscrita por ambos, al archivo judicial, cuando esté establecido, y entretanto al Tribunal Superior. (30)

Art. 30. En cada llana del protocolo, á mas del claro indispensable para la encuadernacion, se dejará en blanco á la izquierda un márgen de una tercia parte del ancho del papel, separado por medio de una línea de tinta roja, para poner las razones y anotaciones legales.

Art. 31. Estas irán numeradas progresivamente en cada escritura, y en ellas no se podrá autorizar acto alguno que importe nueva obligacion, ó alteracion de otra anterior, en todo ó en parte, ó de las cláusulas insertas en esta. Esto deberá hacerse en escritura separada, y so'o se pondrá razon en la anterior de que se ha

él, para sacar y dar en cualquier tiempo las copias que necesiten los interesados, y confrontar ó comprobar las que ya se hubiesen dado en caso de dudarse de la verdad de su contenido. El Protocolo se llama tambien Registro. El Protocolo ó Registro es la matriz de donde, como se ha dicho, se sacan todas las copias ó traslados que piden los interesados, y por él se disuelven las dudas que ocurren en ellos, para cuyo único fin se introdujo: debe estar siempre en poder del Escribano ante quien pasó, quien ha de custodiarle y signarlo al fin del año (hoy será cada seis meses, segun el art. 23) poniendo asimismo fé de si ha dado copia de su contenido; y en caso de duda mas se ha de estar al registro que al trasunto ó copia; pero presentado en juicio, *no hace fé*, porque no se estableció para esto, y porque carece del signo que lo corrobore. Así lo expresa la Ley 6, Tít. 23; Lib. 10 Nov. Recop.

[29] En defecto de sucesor en el oficio, pasan los protocolos á la justicia, segun previenen las leyes 10, 11 y 12, tít. 23, Lib. 10, Nov. Recop.

[30] La ley 9, tít. 23, Lib. 10, Nov. Recop., previno que los Escribanos pusiesen traslado auténtico de la escritura en el archivo del pueblo, siempre que alguna de las partes así lo quisiera.

otorgado nueva escritura, con expresion de la fecha de ésta, protocolo en que se encuentra y foja en que comienza.

Art. 32. Por ningun motivo podrán sacarse de las notarías los protocolos concluidos, ni los corrientes, sino por los notarios, y solamente á fin de recoger las firmas de personas impedidas de pasar á la notaría. (31) En caso que se necesite el reconocimiento de alguna escritura, de órden gubernativa ó judicial, los notarios pondrán de manifiesto el protocolo en su misma notaría á los peritos ó encargados de practicarlo, y tanto en este acto, como el de las visitas de inspeccion que se le hicieren por la autoridad competente, ó por el presidente de la corporacion, se verificará á presencia del mismo notario.

Art. 33. Serán nulos los instrumentos que se autorizaren en el protocolo por un notario, diverso del que lo tiene á su cargo, y el que se hubiere prestado á esta autorizacion, así como el notario á cuyo cuidado está el protocolo, sufrirán la pena de suspension por un año é indemnizacion de daños y perjuicios á las partes.

Art. 34. En caso de enfermedad ó impedimento temporal de un notario público, podrá este elegir otro notario que lo sustituya, previo aviso que deberá dar al Tribunal Superior respectivo.

Art. 35. Al fin del último acto autorizado por el notario impedido, se pondrá por el sustituto la razon correspondiente de la fecha y del motivo porque se encarga del protocolo, así como del aviso previo que se haya dado al Tribunal. Cuando concluya la sustitucion, se pondrá de esto razon firmada por el sustituto y por el sustituido y se dará tambien aviso al Tribunal Superior.

Art. 36. Los protocolos se encuadernarán cada seis meses.

Art. 37. Los notarios llevarán en un libro de papel del sello 5.º, y por órden cronológico, un registro de los instrumentos que formen, asentando en él los nombres de las partes, materia de que se trata, el número del instrumento y el de las fojas en que comienza y acaba. Estas razones se suscribirán por las partes, si supieren y pudieren escribir, por los testigos instrumentales y por el notario, inmediatamente despues de que firmen en el protocolo. Pero firmarán en el asiento solamente el notario y los testigos, cuando el instrumento no pase. La falta de cumplimiento de este artículo, se castigará con la pena de suspension de oficio, de tres á seis meses por la primera falta, y de destitucion por la segunda.

Art. 38. Los testamentos cerrados se anotarán en el registro susodicho, expresando el número bajo el cual se tomó razon de ellos en el protocolo, fecha del otorgamiento, nombres de los testigos y del otorgante.

Art. 39. De todo instrumento público, aunque los otorgantes no pidan testimo-

[31] La circular de 27 de Octubre de 1841, bajo pena de suspension temporal, prohibió á los escribanos, cuando salieran del lugar de su residencia, llevar consigo sus protocolos, los que deberian depositar en los oficios de hipotecas, en donde los sacarian á su regreso.

nio de él [32] sacará el notario que lo extienda, una copia literal en papel del sello 5.º, á costa de las partes, autorizada en forma y firmada por el otorgante ó otorgantes; y la remitirá á la 1.ª Sala del Tribunal Superior, entretanto se establece el Archivo judicial, y al encargado de éste cuando esté establecido. Dichas copias se guardarán con las mayores precauciones, á fin de que nadie se imponga de ellas, sino cuando á peticion de parte y por mandato judicial se mande confrontar con el original del protocolo, en los términos que se prevenga en el reglamento del mencionado archivo.

Art. 40. Las copias de los testamentos se remitirán dobladas en cuarto bajo cubierta cerrada y sellada, sobre la cual se expresará que es un testamento, el nombre del otorgante, fecha del otorgamiento, y número que tiene en el protocolo.

(32) Los escribanos por la ley 1.ª, tit. 23, lib. 10, *Testimonios de escrituras y de lo que pase ante escribanos: si deben darse y cuándo.* están obligados á asentar en el protocolo las escrituras, antes de dar copias signadas á los interesados, bajo las penas de nulidad de tales copias, de pérdida del oficio, de inhabilidad para obtener otro, y de pagar á la

parte los daños y perjuicios.—Segun las Leyes 3 y 5, tit. 23, lib. 10, *Nov. Recop.*, y leyes 10 y 11, tit. 19, P. 3.ª, deben dar á las partes copias de las escrituras que ante ellos pasaren, dentro del término de los tres dias siguientes al en que les fueren pedidas, si solo contienen dos pliegos, y dentro de ocho, si excedieren de los dos pliegos, bajo la pena de pagarles los daños y perjuicios que se les siguieren por la dilacion, y de cien maravedís (que hoy será multa discrecional) por cada dia de tardanza; teniendo entendido que no pueden dar á cada parte, *sin mandamiento de juez*, mas que una sola copia cuando de la duplicidad pudiera seguirse perjuicio á otra, bajo las penas de pérdida del oficio, y resarcimiento de daños.—Vease el siguiente artículo 47.

Deben tambien los escribanos segun la ley 3, tit. 23, lib. 10, *Nov. Recop.*, dar fe y testimonio de lo que ante ellos pasare, si fuere de dar y se les pidiere por persona interesada, dentro de los tres dias siguientes al hecho, bajo la pena de pagar los daños y perjuicios que por su omision se siguieren á la parte.

La primera copia que literal y fielmente se saca de la escritura *matrix*, registro ó protocolo, por el mismo escribano que lo hizo y autorizó, se llama *original* ó *primordial*, aunque en rigor solo deberia darse tal nombre á la del protocolo, que es la que se firma allí por las partes.

La copia que por exhibicion se saca, no de la escritura *matrix* sino de la *original* predicha, ó de la que hace veces de tal, aunque no sea la primera, se llama *traslado*, *trasunto* ó *ejemplar*, que vulgarmente es llamado tambien *testimonio por conuerda*. Puede autorizar e por el mismo escribano ante quien se hizo el instrumento original, ó por otro á quien se exhibe ó presenta al efecto el instrumento original.—Vease el art. 47.